

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 465-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con R.U.C. N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00042127-2016-2, de fecha 23.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.07.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.461 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3720-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control de fecha 06.05.2016, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de enlatado de la recurrente, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657, provincia Constitucional del Callao, verificaron que se encontraban realizando el pesaje de los vehículos de materia prima proveniente del Muelle Puertos del Pacífico, al ingresar a la balanza se constató que se había generado una wincha según Reporte de Pesaje N° 0004367 con fecha 06.05.2016 y hora 16:13 horas, motivo por el cual se consultó a la Ing. Rosario Echajaya Junco, con el cargo de Jefa de Aseguramiento de Calidad, como se había generado la citada wincha, toda vez que el inspector se encontraba en todo momento presente en la balanza; sin embargo, la representante de la planta se alteró y expulsó al inspector de la balanza, impidiendo verificar el peso y datos en la wincha del vehículo que se encontraba en la balanza, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000032.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4906-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 04.07.2018², se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

¹ Actualmente recogida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Actualmente recogido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 832-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata³, de fecha 11.09.2018, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.461 UIT, por impedir las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00042127-2016-2 presentado con fecha 23.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que no se encuentra inmersa en el tipo infractor dado que no impidió ni obstaculizó el ingreso de los inspectores a la planta, siendo que el personal de seguridad atendió de forma inmediata a los inspectores. Asimismo, indica que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el subcódigo que se imputa y además no señala si la planta se encontraba operando o no, lo cual resulta determinante para la aplicación de la consecuencia jurídica, conforme se ha reconocido en la sentencia recaída en el expediente judicial N° 00335-2014-0-2005-JR-CI-01. Asimismo, cita las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones 089, 090, 114, 142, 182, 144-2017-PRODUCE/CONAS y 201-2017-PRODUCE/CONAS-UT que declaran la nulidad de la resolución directoral y archivo del procedimiento, al considerar que fueron emitidos prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo. Agrega que las conclusiones de la Dirección de Sanciones no cuentan con la debida motivación puesto que no se cuenta con pruebas suficientes para conocer el estado de operatividad o inoperatividad de los establecimientos pesqueros. Añade que existe una inducción a error por parte de la Administración, lo que resulta un eximente de acuerdo con el artículo 236 de la Ley N° 27444. Señala además que el Reporte de Ocurrencias, deja de ser un medio probatorio idóneo para dilucidar la verdad material y que éste debe ser reemplazado por otros documentos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6979-2019 PRODUCE/DS-PA.**

³ Notificado el 17.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11298-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9131-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 03.07.2019.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el incisos 26 del artículo 134° del RLGP, al realizar el cálculo de la multa establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 06.05.2015 al 06.05.2016).
- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.2500 * 0.7216^6)}{0.6} \times (1 + 0.5) = 1.2177 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por la capacidad instalada, el ajuste de capacidad y el valor alfa, pues no se identifica la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 
- 4.1.6 Por tanto, en el presente caso, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta, respecto a la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 
- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: ***“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”***. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación:

5.2.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; por su parte, el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁷ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

- c) A partir de dichos medios probatorios "(...) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)"⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Ahora bien, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, señala que "(...) el inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.
- e) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: "(...) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando **facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y **todo establecimiento** o vehículo de transporte **relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. (...) **Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:** a) **Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas;** b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; c) **Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección;** d) Efectuar notificaciones; e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento; f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)" (El resaltado es nuestro)
- f) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que "(...) el **Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital** constituyen uno de los **medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)**" (El resaltado es nuestro).
- g) De acuerdo al citado marco normativo, queda acreditada la facultad de los inspectores para intervenir los establecimientos industriales pesqueros, practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras, así como el deber de los encargados o representantes de brindarles acceso y las

⁸ MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

facilidades del caso para ejercer la fiscalización, bajo apercibimiento de levantar el respectivo Reporte de Ocurrencias por obstaculizar las labores de inspección.

- h) En este caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000032, el cual tiene fuerza probatoria, se ha demostrado que la representante de la recurrente, Ing. Rosario Echajaya Junco, Jefa de Aseguramiento de Calidad de la planta de enlatado, **expulsó al inspector de la balanza, impidiendo que se verifique el peso y los datos de la wincha generada del vehículo que se encontraba en ese momento en la balanza;** en ese sentido, carece de sustento lo argumentando por la recurrente en su recurso, al manifestar que no se encuentra inmersa en el tipo infractor dado que no impidió ni obstaculizó el ingreso de los inspectores a la planta.
- i) Por otro lado, en la Notificación de Cargos N° 4906-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción 04.07.2018, obrante a fojas 57 del expediente, se precisaron los hechos imputados y la posible sanción a imponerse, detallando lo siguiente: "(...) **Corresponde: Sub código 26.2) Multa: 15 UIT. Corresponde: Subcódigo 26.3: Multa 15 UIT, Suspensión: 15 días efectivos de procesamiento (...)**"; en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que no se precisa el subcódigo que se imputa.
- j) Asimismo, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 0707-264 N° 000032, el Informe Técnico N° 239-2016 y el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0701-264 N° 000106, se aprecia que la planta de enlatado de la recurrente, procesó el recurso hidrobiológico anchoveta el día de los hechos y realizó el pesaje de los vehículos de materia prima, por lo que dicha planta se encontraba operando al momento de la inspección, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no se cuenta con pruebas suficientes para conocer el estado de operatividad o inoperatividad del establecimiento pesquero.
- k) Respecto a las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones Nros. 089, 090, 114, 142, 182, 144-2017-PRODUCE/CONAS y 201-2017-PRODUCE/CONAS-UT que cita la recurrente, se debe tener presente que cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, siendo que los hechos y pruebas previstos en dichas resoluciones difieren de los evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en dicho extremo carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- l) Por otra parte, el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, contempla como una condición de eximente de la responsabilidad por infracciones: "*El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal*".
- m) El autor MORÓN URBINA, señala: "*Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse (...) por actuaciones reiteradas en similares supuestos, por mandatos confusos o por la mera inactividad de la Administración Pública. (...) El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad*"²¹

- n) Al respecto, la recurrente no precisa que actuaciones administrativas o disposición administrativa confusa o ilegal ha condicionado su accionar, en este caso impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, o llevado a un error, para que se aplique el eximente establecido por la citada norma, por lo que carece de sustento lo invocado por la misma.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.461 UIT a 1.2177 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6979-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar

el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones